

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. No. 110013105015201900289-00, informando que dentro del término legal la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda, así mismo propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorte necesario al BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAÚ (antes BANCO SANTANDER) fls. 42 y 43. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Deysi Viviana Aponte Coy
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas, mediante escritura pública obrante a folio 55 del plenario.

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 228.013 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 54 del plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A renglón seguido, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada Colpensiones, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso al **BANCO BOGOTÁ** y **BANCO ITAÚ** (antes **BANCO SANTANDER**), como quiera que en el presente litigio se pretender el reconocimiento de una pensión de vejez y la entidad demandada no ha reconocido la misma, por cuanto no se evidencia la totalidad de las semanas en su historia laboral, razón por la cual los empleadores deberán comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

En ese sentido, considera la demandada que es indispensable la comparecencia de dichas entidades bancarias como empleadoras del demandante, pues las decisiones que se originen en el proceso, podrían afectar directamente los intereses de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso al **BANCO BOGOTÁ** y **BANCO ITAÚ** (antes **BANCO SANTANDER**), quienes fueron empleadoras del actor, por lo que dado que se solicita un reconocimiento pensional y acreditarse ciertos periodos de

cotización, dichas entidades en caso de una eventual condena serán las encargadas de pagar dichos aportes.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada contra el **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO ITAÚ** (antes **BANCO SANTANDER**), en los términos de la excepción obrante a folio 42 y 43 del expediente.

En este sentido, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a dichas entidades financieras, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 29, 41 y 74 del C.P.T y la S.S., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como litisconsortes necesarios de la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que para tal fin disponen del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado.

De la misma manera y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar tanto el citatorio como el aviso junto con sus anexos, a los correos electrónicos que aparecen en el certificado de existencia y representación legal o en la página web de estas AFP demandadas, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide las certificaciones de entrega y acuse correspondientes.

Se advierte a las integradas a la Litis que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.)

Contestada la demanda por parte de las entidades integradas, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **8 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **049**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA